



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03599-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MIRELLE ROXANA PERALTA VERA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mirelle Roxana Peralta Vera contra la resolución de fojas 229, de fecha 29 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 01440-2012-PA/TC, publicado el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01440-2012-PA/TC, ya que, para resolver la controversia, consistente en el supuesto despido arbitrario de la accionante de la Unidad Ejecutora 005- Proyecto Especial Naylamp-Lambayeque, entidad adscrita al Ministerio de la Cultura, en el que se habría desempeñado como asistente técnico de Asesoría Legal, mediante contrato de locación de servicios, desde el 14 de enero hasta el 31 de mayo de 2013,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03599-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

MIRELLE ROXANA PERALTA VERA

fecha última en la que fue despedida sin que se le exprese causa alguna, lo que afectaría su derecho al trabajo y otros derechos, existe una vía procesal igualmente satisfactoria para proteger el derecho amenazado o vulnerado, más aún cuando de autos se advierte que la parte demandante pertenecería al régimen laboral público de conformidad con el artículo 104 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, Decreto Supremo 005-2013-MC, así como su antecesor el Decreto Supremo 001-2011-MC (artículo 84), que establece que el régimen laboral del personal del Ministerio de Cultura es el régimen del Decreto Legislativo 276.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*Eloy Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

*[Signature]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL